

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 465

PERIODO LEGISLATIVO 198 B

EXTRACTO: U. C. R. PROYECTO DE LEY REF. A PRO-  
FESIONALES DEL TURISMO.-

Entró en la sesión de: 20-10-88--

COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

|                            |                                           |
|----------------------------|-------------------------------------------|
| H. LEGISLATURA TERRITORIAL |                                           |
| MESA DE ENTRADA            |                                           |
| 19 OCT 1988                |                                           |
| SEC. <i>Lo</i>             | Nº <i>465</i> HORA <i>10<sup>00</sup></i> |

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los profesionales en Turismo son los nuevos trabajadores que ingresan al campo laboral de nuestra sociedad, respondiendo a las carreras no tradicionales.-

Somos conscientes de la complejidad del Turismo y como tal respondimos comprometiéndonos todos los legisladores de este período legislativo. Sabemos que cada aspecto de esa compleja realidad en lo que respecta a lo económico y social que involucra al perfil del fenómeno turístico, requiere cada vez más de los profesionales que analicen y ejecuten acciones coherentes maximizando // beneficios.

Al hablar de estos nuevos trabajadores nos referimos a los Licenciados, Técnicos y/o Guías de Turismo quienes tienen perfectamente definido su campo laboral.

En función de nuestra realidad es que están egresando los profesionales de los Centros Universitarios, Terciarios, Terciarios no universitarios o // Institutos. Sólo resta que ellos ocupen sus puestos de trabajo y con el compromiso social e intelectual que caracteriza a nuestros profesionales esperemos el desempeño en sus tareas.

Deseamos fervientemente, Señor Presidente, que estos nuevos técnicos sirvan a nuestra nación ya que en ellos invertimos económica y moralmente y no observemos calladamente su formación y más tarde su emigración a otros países.

Con este espíritu, en las reuniones Interparlamentarias de Turismo / se planteó el tema y luego en Comisión de Trabajo especial, conjuntamente con diputados de las Provincias de Chubut, Buenos Aires, el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego y profesionales en Turismo de diversas casas de estudios, / concluimos un anteproyecto de ley similar al presente.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

..//2

El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, no debería estar ausente, ya que sería una forma más de resguardar la salida laboral del Centro de Capacitación Turística de la Universidad / Nacional San Juan Bosco que funciona en nuestra ciudad, del que muy pronto seguramente egresarán los fueguinos, profesionales en turismo.

Su permanencia en el Territorio, asegurándoles su fuente de trabajo, todos sabemos qué significa arraigar nuestra comunidad.

Señor Presidente, de la misma forma que nos comprometimos todos los / legisladores con los Guías de Turismo, reconociéndolos como nuevos trabajadores de nuestra sociedad, hoy queremos que esta ley, con mayor generalidad marque / antecedente sobre la legislación nacional.

Proteger con las normas a los nuevos trabajadores nuestros es pensar y actuar sobre el diseño de la sociedad de una provincia rica.-

Hugo Enrique RUSSO  
Legislador



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO PRELIMINAR

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 1+.- Se entiende por ejercicio profesional en turismo toda manifestación, hecho o acción realizada en forma individual o colectiva, de la cuál puede inferirse la idea, el propósito o la capacidad para la actividad profesional y que consista en la prestación de servicios turísticos en forma independiente o en relación de dependencia; sea en el ámbito oficial o privado haciendo de ella su medio habitual de vida y cualquier otra tarea que suponga o comprometa la aplicación de los conocimientos de los / profesionales en turismo.-

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 2\*.- Los cargos y las vacantes a cubrir en organismos y entes oficiales que requieran los servicios de profesionales de turismo deberán ser cubiertos por personas comprendidas en el artículo 8\*.-

ARTICULO 3\*.- Las empresas, organismos u otro tipo de instituciones dedicadas a la actividad turística que cuenten en su plantel con personal profesional en turismo deberán encuadrar a los mismos en el rubro de personal técnico profesional a los fines remunerativos y presupuestarios.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

## CAPITULO I

### AMBITO Y ORGANO DE APLICACION

ARTICULO 4\*.- En todo el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida, e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio del profesional de turismo queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y normas complementarias que establezcan los organismos competentes.-

ARTICULO 5\*.- Será organo de aplicación de la presente ley el organismo oficial de turismo.-

ARTICULO 6\*.- Se faculta al organismo de aplicación a efectuar la evaluación y consideración de los títulos universitarios y terciarios en turismo reconocidos por el Estado y no contemplados en la presente ley a los efectos de su equiparamiento con los previstos en esta norma.-

ARTICULO 7\*.- Los honorarios de los profesionales en turismo serán fijados por la autoridad de aplicación de la presente en base a los estudios que para cada caso efectúe la asociación que los nuclea.-

## CAPITULO II

### DE LOS PROFESIONALES DEL TURISMO

ARTICULO 8\*.- La actividad turística a los efectos de la presente ley podrá / ser ejercida por quienes se determinan seguidamente:

- a) Por aquellas personas que se hubieran graduado en carreras o especialidades de turismo en universidades estatales o privadas de nuestro país,-
- b) Por aquellas personas de reconocida idoneidad en materia turística, que al tiempo de promulgación de la presente ley acrediten una antigüedad no menor de la equivalente a la del profesional en cuyo perfil se encuentre la actividad que el idóneo desarrolle.-
- c) Por quienes habiéndose graduado en universidades o institutos superiores de otros países en la especialidad de turismo, tuvieran revalidados sus títulos o los mismos les fueran reconocidos por nuestro país en virtud de acuerdos, convenios o tratados internacionales vigentes.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- d) Por aquellas personas diplomadas que hubiesen cursado sus estudios en escuelas o institutos que expidan títulos terciarios reconocidos por el Estado en carreras o especialidades de turismo y que reúnan los / requisitos del artículo 9\* apartados II y III en carreras o especialidades de turismo.-

ARTICULO 9\*.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- I) Licenciado en turismo: A los profesionales que habiendo obtenido el / título académico pertinente en universidades estatales o privadas, en carreras con planes de estudio de por lo menos 4 (cuatro) años de duración y los que de acuerdo a sus incumbencias profesionales puedan / realizar: a) Dirección, asesoramiento y participación de las tareas propias de la organización, investigación y planeamiento del Turismo y Recreación; b) Administración de empresas de servicios turísticos; c) Elaboración, ejecución y evaluación de las pautas, objetivos y estrategias de la política turística; d) Investigación de los aspectos físicos, sociales y económicos de los problemas y posibilidades del turismo; e) Ejercicio de la docencia dentro del área específicamente turística; f) Dirección y administración de organismos oficiales de turismo; g) Dirección, planificación y control de políticas de promoción y comercialización de servicios turísticos; h) Formulación, elaboración y evaluación de planes, programas y proyectos turísticos; i) Conducción de centros de investigación y formación turísticos.-
- II) Técnico en Turismo: Son aquellos profesionales que habiendo obtenido el título académico correspondiente, debidamente reconocido por el Estado en Universidades o Institutos estatales o privados de por lo menos 3 (tres) años de duración, lo habiliten para cumplir; a) Funciones de asesoramiento, ejecución y control de planes, programas y proyectos turísticos; b) Ejecución y control de la planificación turística en / el ámbito oficial y privado; c) Funciones de organización, programación y control de viajes y excursiones en entes y organismos oficiales; d) Ejercicio de la docencia con carácter exclusivamente técnico en el área turística, en todos los niveles educacionales.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

III) Gufa de turismo: Son aquellos que habiendo obtenido el título académico debidamente reconocido por el Estado en Universidades o Institutos estatales o privados en carreras de por lo menos 2 (dos) años de duración lo habiliten para; a) Actuar como nexo de acciones referidas a la fluida interpretación de bienes naturales y culturales propiciando la interrelación cultural conforme a un ajustado manejo de acciones recreativas, introduciendo al turista como integrante activo del medio merced a la información y asistencia suministrada.-

### CAPITULO III

#### DE LAS MODALIDADES DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 10\*.- El ejercicio de la actividad profesional, en cualquiera de los aspectos enunciados en el artículo anterior se llevará a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, / legalmente habilitados y bajo su exclusiva responsabilidad, según las siguientes modalidades:

- a) Libre individual: Cuando el convenio se realiza entre el comitente y un único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades derivadas de la tarea y percibiendo la totalidad de los honorarios correspondientes.-
- b) Libre asociado entre profesionales en turismo: Cuando éstos compartan las responsabilidades y honorarios.-
- c) Libre asociado con otros profesionales en colaboración habitual u ocasional: El profesional en turismo tendrá su cuota de responsabilidad y honorarios según lo estipule el contrato de asociación registrado ante el organismo competente y de acuerdo a las normas que establezca la reglamentación.-
- d) En relación de dependencia: Ante particulares, instituciones, empresas y para toda tarea que consista en desempeño de empleo, cargos o funciones que revistan el carácter de servicio profesional-personal y que / requiera de alguno de los títulos enunciados en el artículo 8\* mediante la existencia de nombramiento, contrato o intención de parte, permanencia, continuidad en el trabajo, retribución por período de tiempo y todos los aspectos que fijen las normas que reglamentan esta modalidad.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

#### CAPITULO IV

##### DE LA HABILITACION PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 11\*.- Créase un Registro de Profesionales en Turismo a cargo del organismo oficial de Turismo del Gobierno del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. El mismo tendrá por finalidad la inscripción obligatoria de los profesionales que reúnan los requisitos del artículo 9\*. El órgano de aplicación otorgará una matrícula habilitante de / acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación.-

ARTICULO 12\*.- A los fines de la presente ley se dispone que para la habilitación y funcionamiento de empresas de viajes y turismo, agencias de turismo y / agencias de pasajes en el ámbito del Territorio, dichas empresas deberán contar para su respaldo técnico entre su personal o como integrante de la empresa a un profesional en turismo conforme lo establece el artículo 9\* incisos I) y II).-

ARTICULO 13\*.- Las personas ideales, sólo podrán agregar a su denominación o / designación la palabra "Turismo" o sus derivados cuando tengan como responsable de su gestión a profesionales de esta disciplina.-

#### CAPITULO V

##### DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROFESIONALES EN TURISMO

ARTICULO 14\*.- Constituyen obligaciones de los profesionales en turismo;

- a) respetar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, denunciando toda transgresión a las mismas.-
- b) contribuir a conservar y promocionar el patrimonio turístico.-
- c) incentivar la actividad turística.-
- d) cumplir y hacer cumplir la legislación vigente relacionada con el quehacer turístico.-

ARTICULO 15\*.- Son derechos de los profesionales en turismo:

- a) percibir sus honorarios profesionales.-
- b) en caso de perseguir el cobro judicial de los mismos, se tramitará por la vía ejecutiva, siendo suficiente la documentación que los acredite.-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

## CAPITULO VI

### DE LAS INHABILIDADES, SUSPENSION Y CANCELACION DE MATRICULAS

ARTICULO 16\*.- Están inhabilitados para ser profesionales del turismo:

- a) quienes no pueden ejercer el comercio;
- b) los fallidos y concursados cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable hasta cinco años después de su rehabilitación;
- c) los inhibidos para disponer de sus bienes;
- d) los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafas y / otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales públicos y delitos contra la fé pública hasta después de diez años de cumplida la condena;
- e) los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria;
- f) los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil;

ARTICULO 17\*.- Se suspenderá la matrícula cuando se incurra en las siguientes causales:

- a) cuando se produzca una irregularidad en el ejercicio de su profesión, previo sumario realizado por el órgano de contralor;
- b) los que se encuentren comprendidos en el artículo 141 del Código Civil;
- c) los inhibidos para disponer de sus bienes;
- d) los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos o que tengan condenas sin resolución;
- e) aquellos que por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio;
- f) a quienes por prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusieran pérdidas de patrimonio;



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

- g) los sordomudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuese tal que no puedan darse a entender por escrito;
- h) los supuestos enunciados con anterioridad serán determinados por el organismo competente del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial conforme a la competencia de su jurisdicción.

#### CAPITULO VII

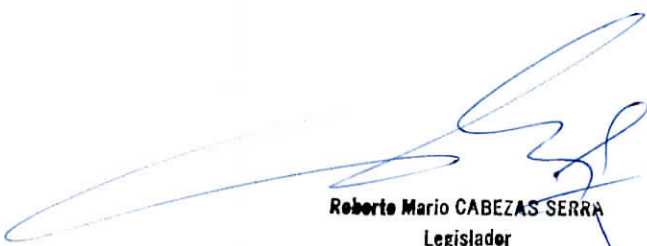
##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 18\*.- El órgano de aplicación abrirá un registro de las personas que se encuentren comprendidas en el inciso b) del artículo 8\* conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley. El mismo se habilitará por única vez por un plazo que no podrá exceder los 180 días a partir de la fecha de reglamentación de la misma.-

ARTICULO 19\*.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 60 (sesenta) días a partir de su promulgación.-

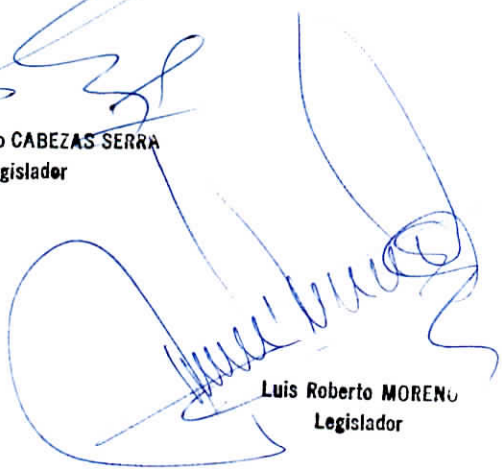
ARTICULO 20\*.- Derógase toda otra disposición en cuanto se oponga a la presente ley.-

ARTICULO 21\*.- De forma.-

  
Roberto Mario CABEZAS SERRA  
Legislador

  
Hugo Enrique RUSSO  
Legislador

  
STELLA MARIS MONGHIATTI  
Legisladora  
Bloque U. C. R.

  
Luis Roberto MORENO  
Legislador